INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad identificada con el radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00098 – 00, **INFORMANDO**: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a este Despacho Judicial, "***De la Investigación e Impugnación de la paternidad*** *y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*".-

A su vez, el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad,* ***investigación o impugnación de la paternidad o maternidad****, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel,* siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibidem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. NARELYS CUYAVICE AMAYA en Calidad de Representante Legal de la Niña DAYRA NATALY CUYAVICE AMAYA, en contra del Sr. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal de Investigación de Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

En cuanto a la medida cautelar innominada, este Despacho judicial se abstiene, teniendo en cuenta que acorde con el documento de identificación aportado y al tipo de proceso, esta hace parte de la decisión de fondo.-

En el mismo sentido, no se accede a la fijación de alimentos provisionales, por cuanto no reúne el presupuesto normativo establecido en el numeral "5" del artículo 386 del Código General del Proceso.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza el Despacho dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMÍTASE** la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por la NARELYS CUYAVICE AMAYA en Calidad de Representante Legal de la Niña DAYRA NATALY CUYAVICE AMAYA, en contra del Sr. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO, en la forma prevista en los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, cien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, **indicándole que si no se opone en este término se proferirá sentencia de plano, acorde con lo presupuestado en el numeral 4 y literal "a" del artículo 386 del C.G.P..-**

TERCERO*:* **DECRÉTESE** la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiologico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a la Sra. NARELYS CUYAVICE AMAYA, el Sr. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO y a la Niña DAYRA NATALY CUYAVICE AMAYA, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada – Ofíciese**.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actué en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del C.G.P.-

QUINTO: **ABSTENERSE** decretar la medida cautelar innominada, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEXTO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, atendiendo lo expuesto en los considerandos.-

SÉPTIMO: ORDENAR recepcionar diligencia de declaración juramentada al solicitante a efecto de establecer su condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

OCTAVO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

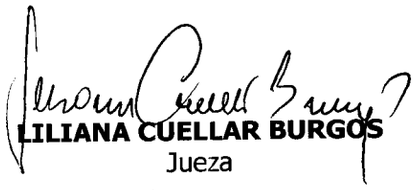

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza